

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 22 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor juez que la apoderada judicial del señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna, presentó memorial pronunciándose respecto al dictamen rendido por el perito Jorge Alonso Arellano Morillo, paso a despacho para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAUCA

Florencia, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00019-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANEY HERIBERTO MUÑOZ ESPINOSA
DEMANDADOS	OSWALDO ENRIQUE FUENTES LUNA y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE SOLICITUDES

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado, presentó memorial en el que manifestó lo siguiente:

- Que el pasado 30 de enero de 2024, el despacho realizó la respectiva inspección judicial, con el fin de verificar linderos, sin embargo, el perito Jorge Alfonso Arellano Morillo, manifestó que cuando se hizo la primera medición, no había una explicación, por lo que el despacho concedió 8 días para que el perito presente un nuevo dictamen pericial.
- Que respecto a la inspección judicial realizada, su poderdante y su anterior apoderada judicial, manifestaron que para la nueva medición, se les informara con anterioridad para que ellos pudiesen estar presentes, toda vez de que esta en juego un área que es de propiedad de su poderdante. Por lo que dicha medición carece de validez, teniendo en cuenta que no cumplió con esta solicitud.
- Aclaró que su poderdante en la parte norte y occidente tiene 5 lotes explanados para su venta, por lo que no tenía que pedir permiso para esto, estando en su propiedad, sin que esto constituya perturbación a un predio del cual no es propietario el demandante.
- Señaló que tanto en la demanda principal como en el dictamen no se habla de que el área en disputa (3951m) pertenece a un predio de mayor extensión, que se denomina Las Palmas, con un área total de 65314.94 metros, considera que es un error de la parte demandante no aclarar este punto.
- De igual manera, indicó que sobre la parte sur con un área de 62 metros, el colindante está errado, el señor Jesús Omar, no es el colindante, el colindante verdadero es el señor Jesús Arley Ordoñez Fernández, predio comprado a la señora Edith López Moncayo, adquirido mediante escritura pública de compraventa N°176 del 8 de octubre de 2014 y la distancia real de este lindero es

de 56 metros, por lo que se debe llamar a rendir testimonio al citado para que determine su propiedad y aclare colindancia.

- Refirió que, para la parte sur del predio de su poderdante, se tiene un contrato de arrendamiento a tercero con el señor Laurentino Ruiz Muñoz.
- Por lo anteriormente expuesto solicita: 1. Que se declare nulo el nuevo dictamen pericial, ya que no fue practicado en presencia de su poderdante ni de su apoderada judicial. 2. Que se decreten los testimonios de los señores Laurentino Ruiz Muñoz, Jesús Arley Ordoñez Fernández, Astrid Jhoana Delgado Garzón, Sergio Esteban Muñoz Fernández.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código General de Proceso en el artículo 226 y siguientes regula la prueba pericial sobre el tema en particular la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil¹, ha expresado lo siguiente:

“Tratándose de la prueba pericial, el Código General del Proceso introdujo como regla general el denominado dictamen de parte, así, al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso, «[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (...)», consagrando así el deber de su aportación en forma escrita, o en caso de que ello no sea posible dentro de la debida oportunidad procesal, por lo menos el deber de anunciarlo dentro del término que para el efecto llegue a conceder el juzgador, conforme a la misma disposición, ello para no menguar el deber de probar, con las implicaciones que tiene en el juicio el principio de la carga de la prueba.”

Sobre la contradicción del dictamen pericial el artículo 228 del C.G.P., establece lo que sigue:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” (...)

Al respecto, la Corte², ha señalado:

¹ Radicación N.º 05001310301320190000901, 23 de septiembre de 2023, Corte Suprema de Justicia.

² Ibídem

“De ese precepto emergen las distintas opciones con las que cuenta la parte contra quien se aduce el dictamen, que involucran: permanecer silente, aportar otra experticia, pedir que el perito comparezca a la audiencia para interrogarlo, o las dos últimas al tiempo. En cualquier caso, corresponde al juzgador garantizar mediante el correspondiente traslado que en términos de oportunidad se permita el libre ejercicio del derecho de contradicción de la experticia.”

Atendiendo la disposición en cita tenemos que la parte contra la cual se aduce un dictamen pericial tiene varias posibilidades para ejercer su derecho de defensa entre ellas guardar silencio, aportar otro dictamen o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, estas son las opciones que consagra la norma procesal y a las que se debe sujetar la parte en un proceso como el que nos ocupa.

En el caso *sub examine*, se advierte que la apoderada judicial del demandado pretende controvertir el dictamen pericial presentado por el perito Jorge Alfonso Arellano Morillo, invocando una nulidad genérica bajo el argumento que este no se practicó en presencia suya o de su mandatario, para lo cual se le debe indicar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 228 del CGP, la contradicción del dictamen claramente se sujeta estrictamente a las posibilidades y términos anteriormente señalados, los cuales evidentemente fueron desatendidos por la interesada.

Es menester precisar que, la omisión de citación a la práctica del dictamen pericial como alega la mandataria, constituye una exigencia no prevista para la práctica del mismo, toda vez que el Estatuto Procesal únicamente hace referencia al deber de colaboración que les asiste a las partes para la realización de la labor encomendada al perito, la cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 235 del CGP se llevará a cabo con imparcialidad y objetividad.

De igual forma, se debe recalcar las reglas establecidas en la citada normatividad para la contradicción del dictamen, por lo que no tiene cabida una nulidad del mismo, en razón a una omisión de citación para su práctica.

Ahora, en gracia de discusión si se admitiera una nulidad del dictamen, se observa que esta no fue sustentada de manera correcta, por cuanto carece de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

Por lo anterior, no se accederá a esta solicitud por no encontrarse ajustada a la normatividad que rige la materia.

En cuanto a la segunda solicitud referida al decreto de pruebas testimoniales, resulta claro que la oportunidad para solicitar y decretar pruebas ya precluyó, pues tanto en la demanda como en su contestación se hicieron esas solicitudes y mediante auto del 23 de enero de 2024 se decretaron las pruebas documentales, testimoniales y la inspección judicial solicitadas por las partes concluyéndose así esta oportunidad procesal.

En relación con los testimonios de Astrid Jhoana Delgado Garzón, Sergio Esteban Muñoz Fernández, es preciso señalar que en la misma providencia, el despacho se pronunció al respecto, negándose el decreto de oficio de estas declaraciones en la forma como fue solicitada en la contestación de la demanda. En consecuencia, tampoco se accederá a esta solicitud por cuanto es claro que las etapas en el proceso son preclusivas y ya se agotó la correspondiente a las solicitudes probatorias.

Así mismo, conforme lo ordena el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., el juzgado condenará en costas procesales a la parte demandada, por cuanto se resuelve desfavorablemente la solicitud de nulidad propuestas, costas que se liquidarán en su oportunidad respectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Líquidense por Secretaría en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b222f2f4fc4f8e8ff0d6a6802a61b403549fdb89288e5f333f5ed61bc29dc**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>